

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, solicitud de levantamiento de medida cautelar que fuera decretada sobre el inmueble identificado con FMI N° 124-8007 ORIP, habiendo transcurrido el término de fijación del aviso de que trata el numeral 10 del artículo 597 del CGP. El mismo, se fijó tanto en la secretaría del Despacho, como en el micrositio habilitado para este juzgado en la página de la Rama Judicial, por espacio de 20 días hábiles que corrieron desde el 31 de enero hasta el 27 de febrero de la presente anualidad; de igual manera y con la colaboración de la DESAJ – CAUCA, se procedió a la difusión del comunicado a todos los Juzgados del País, atendiendo lo ordenado en Auto de Sustanciación N° 4 de fecha 25 de enero de 2023, acción verificada del 1 al 29 de marzo de los corrientes. A la fecha no ha comparecido, virtual y/o en físico, ninguna persona que se oponga al levantamiento de la medida. Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO DE SUSTANCIACIÓN
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2015-00037-00

TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO A RESOLVER

Visto el informe que antecede, y cumplido con el término y la publicación que exige el numeral 10° del artículo 547 del CGP, corresponde emitir pronunciamiento de fondo frente a la solicitud allegada por el Dr. OLDAN EDIEZ GÓMEZ OBREGÓN, encaminada al levantamiento de la medida cautelar que actualmente aparece registrada en el FMI N° 124-8007 ORIP Caloto, decretada en curso de proceso de saneamiento de la pequeña propiedad rural que cursó en este Juzgado bajo el radicado N° 2015-00037-00, adelantado por la señora LIGIA INAC RIASCOS DE BALANTA en contra de PARQUE INDUSTRIAL SAN NICOLÁS S.A. y Otros. La petición se funda en el artículo 597, numeral 10° del CGP¹.

CONSIDERACIONES

¹ “(...) **Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...)

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo. (...)”

Revisados los archivos del Despacho, así como el libro radicador de la época, se pudo establecer que, en el proceso en cuestión, radicado 2015-00037-00, se dictó sentencia de primera instancia el 7 de marzo de 2019, negando las pretensiones de la demanda. Dicha decisión fue objeto de recurso de apelación, siendo concedido y disponiendo la remisión del plenario ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, registrándose nota de remisión el 13 de marzo de 2019.

Acorde con lo anterior, y dado que, no fue posible acceder a información referente a la decisión del superior en el asunto reseñado y tampoco se encontró el cuaderno físico, se procedió a requerir al Despacho enunciado (Oficios 642 del 15 de septiembre y 690 del 23 de noviembre de 2022), a efectos de corroborar la decisión de segunda instancia, la cual no fue notificada a este operador judicial, y solicitando la devolución del infolio, previo a resolver sobre el pedido tendiente al levantamiento de la medida antes descrita.

Frente al requerimiento, el Juzgado de instancia, informó, vía correo electrónico, que estaban adelantando las labores tendientes al envío de la información requerida, toda vez que, en los archivos que se encontraban digitalizados, no se registraban datos de dicha actuación, debiendo realizar búsqueda en físico. Hasta el momento no se cuenta con un nuevo pronunciamiento por parte del Despacho en comento.

Se procedió entonces, a iniciar el trámite regulado por el artículo 597, numeral 10° del CGP, mediante providencia del pasado 25 de enero de los corrientes, dando cumplimiento al requisito de publicidad exigido por la norma en comento, tal como se acredita de la consulta en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-caloto/89> donde se observa:

JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO - CAUCA

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Autos

Avisos

Rama Judicial ➤ Juzgados Promiscuos Municipales ➤ JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO - CAUCA ➤ Publicación con efectos procesales ➤ Avisos ➤ 2023

RADICADO	ASUNTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	SOLICITANTE	TÉRMINO PUBLICACIÓN	ARCHIVO
191424089002-2015-00037-00	SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR. ART. 597 Num. 10° CGP	LIGIA INAC RIASCOS DE BALANTA	PARQUE INDUSTRIAL SAN NICOLÁS - CALOTO Y OTROS	DR. OLDAN EDIEZ GOMEZ OBREGON	VEINTE (20) DÍAS 31/01/2023 - 27/02/2023	AVISO LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

Dicha publicación también se fijó en la sede del Despacho, cartelera de Secretaría, a la vista del público en general, y fue replicada con la colaboración de la DESAJ – CAUCA, vía correo electrónico, a los diferentes juzgados del país, a fin de publicitar el trámite y garantizar la comparecencia de quienes pudieran tener interés en el mismo.

Así las cosas, y dado que, a la fecha, no se cuenta con manifestación alguna por parte de quienes pudieran tener algún interés respecto a la vigencia de la cautela antes reseñada al no haberse acreditado la existencia de solicitudes pendientes por embargo de remanentes, embargos por créditos u otros intereses sobre el inmueble, y en aras de garantizar el derecho de petición del Dr. Dr. OLDAN EDIEZ GÓMEZ OBREGÓN, se accederá a lo solicitado por el libelante, atendiendo además al hecho de que la situación descrita encuadra en los parámetros fijados por el artículo 597, numeral 10° del CGP.

En consecuencia se ordenará el levantamiento de la medida cautelar inscrita en el inmueble rural identificado con FMI N° 124-8007 ORIP Caloto, N° Predial 00-01-00-0002-0386-000, ubicado en la vereda San Nicolás, anotación N° 15 de fecha 23 de septiembre de 2015, decretada en curso de proceso de saneamiento de pequeña propiedad rural, adelantado por la señora LIGIA INAC RIASCO SDE BALANTA, en contra PARQUE INDUSTRIAL SAN NICOLÁS S.A. y Otros, la cual fue comunicada mediante oficio N° 097 del 23 de septiembre de 2015, en aplicación de los preceptos normativos citados en párrafo que antecede y agotado el procedimiento señalado por el CGP para tal fin.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR INSCRIPCION DE LA DEMANDA, registrada sobre el inmueble rural identificado con **FMI N° 124-8007 ORIP Caloto**, N° Predial 00-01-00-0002-0386-000, ubicado en la vereda San Nicolás, anotación N° 15 de fecha 23 de septiembre de 2015, decretada en curso de proceso de saneamiento de pequeña propiedad rural, adelantado por la señora LIGIA INAC RIASCOS DE BALANTA, en contra del PARQUE INDUSTRIAL SAN NICOLÁS S.A. y Otros, acorde con lo expuesto en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión, por el medio más expedito, tanto al peticionario, Dr. OLDAN EDIEZ GÓMEZ OBREGÓN, como a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALOTO – CAUCA, para que realice las anotaciones de rigor. LIBRESE el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ